



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

SUMILLA: La actualización de los bonos agrarios e intereses, debe efectuarse aplicando el criterio valorista, con la conversión de la obligación principal impaga de los bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de los bonos, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, al que deberá agregarse el abono del interés compensatorio, por estar pactado en los bonos sub materia, de acuerdo a su clase.

Lima, diez de abril
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. VISTA; la causa número once mil trescientos treinta y nueve - dos mil dieciséis; con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Rueda Fernández – Presidenta, Toledo Toribio, Sánchez Melgarejo, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.1. OBJETO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:

Se trata de los recursos de casación interpuestos el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por **el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas y César Alberto Vittorelli Wakeham, en representación de la sucesión de César Vittorelli Ginocchio**, de fojas quinientos dieciséis a quinientos veinticinco y de fojas quinientos treinta a quinientos cincuenta y tres, respectivamente, contra la sentencia de vista en discordia contenida en la resolución número veintidós, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos doce, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada expedida mediante resolución número diez, de fecha



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

treinta de octubre de dos mil doce, de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y seis e integrada por resolución número doce de fojas doscientos setenta y ocho; en el extremo que *declaró **fundada la demanda***, en consecuencia, **ordena** se cumpla con pagar el valor actualizado del saldo impago de la deuda por expropiación por Reforma Agraria, según los Bonos originales aportados a la demanda y la **revocó**, en el extremo que dispuso que el monto de la deuda sea actualizada conforme al Índice de Precios al Consumidor y, **reformándolo, ordenó** *que se aplique el procedimiento para la actualización de los bonos agrarios establecido en el fundamento veinticinco de la sentencia ampliatoria en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC*; así como el extremo que ordenó el pago de intereses compensatorios y moratorios, el que **reformándolo, ordenaron** *que el pago sea efectuado sin intereses compensatorios ni moratorios.*

**I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HAN DECLARADO
PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN:**

I.2.1. Mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, de fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 29 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos treinta y tres y de los artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716, señala que, las citadas normas eran las vigentes a la fecha de emisión de los bonos agrarios, las mismas que establecieron la naturaleza nominal y el efecto cancelatorio de los mismos. Siendo por ende, aplicable al presente caso de conformidad con el principio de temporalidad, se estableció que los bonos agrarios tienen carácter cancelatorio respecto de las indemnizaciones con fines de Reforma



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

Agraria, precisando además que la ley establecerá los plazos de pago y las demás características específicas de los bonos agrarios. Sin embargo, la sentencia de vista no ha tenido en cuenta el marco normativo que dio origen a los bonos de la deuda agraria, particularmente el artículo 29 de la Constitución de mil novecientos treinta y tres y el Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria. Agrega que, el *Ad quem* inaplica la norma especial al caso, sin sustentar cómo es que la devaluación ordinaria por la inflación, que fue un fenómeno mundial y que originó la variación de la moneda tendría que ser atribuida exclusivamente al Estado, *máxime* cuando no fue este el que incumplió con atender el pago de los bonos sino más bien, fueron los propios tenedores de bonos agrarios los que optaron voluntariamente por no requerir su pago en forma oportuna sea judicial o extrajudicialmente, no habiéndose acreditado la existencia de causa alguna imputable al deudor que impidiera al tenedor de bonos efectuar el cobro de sus cupones.

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1234 del Código Civil, precisa que, el citado artículo recoge la Teoría Nominalista, según la cual en toda obligación de naturaleza dineraria, el pago de la deuda respectiva debe efectuarse sin variación alguna de la cantidad o monto nominal originalmente pactado, esto es, que en el pago de la obligación no puede exigirse una cantidad diferente al monto nominal establecido. Indica que los títulos (bonos) no tienen incorporada cláusula de reajuste alguna, de manera que los bonos (originales) solo podrían acreditar la existencia de una deuda de dinero y no una de valor. Siendo que la sentencia de vista al disponer el pago de bonos agrarios a valor actualizado, esto es, que la obligación se cancele en una cantidad diferente al monto nominal que señala cada bono, contraviene de modo expreso lo dispuesto por el artículo 1234 del Código Civil, así como el artículo 29 de la Constitución de mil novecientos treinta y tres.

c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1316 del Código Civil, indicando que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, si la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

acreencia de la parte demandante contenida en los títulos valores se perjudicó, fue por causa propia del acreedor y no del deudor, toda vez que fue su falta de diligencia para el cobro de sus títulos lo que ocasionó que este se perjudicara, por lo que la Sala de mérito debió aplicar al presente caso el artículo 1316 del Código Civil. Asimismo, de la sentencia recurrida puede verificarse que en ninguno de sus extremos se ha determinado responsabilidad del deudor por falta de cobro del crédito por parte del acreedor, razón que abunda en la infracción normativa por inaplicación del artículo citado, el cual pasa por determinar que la norma exime de responsabilidad al deudor y extingue la obligación cuando la inejecución de la obligación no es por causa imputable a este, siendo indiferente si la causa es atribuible al acreedor o algún tercero, razón por la que no se ajusta a derecho el fundamento establecido por la Sala Superior al ordenar la actualización del crédito, pues es evidente que si el crédito se perjudicó, ello no fue por causa imputable al deudor. Siendo que ni en la demanda, ni en sus medios probatorios se acredita que el deudor se hubiera negado al pago o que la falta de pago de los bonos sea atribuible al deudor.

d) Infracción normativa por inaplicación del último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF; así como una deficiente motivación; señala que, la Sala revisora ha omitido tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sus resoluciones del dieciséis de julio y ocho de agosto de dos mil trece, en el mismo expediente, siendo que una adecuada motivación implica analizar los alcances de dichas resoluciones, *máxime* cuando en ella se establece su aplicación a los procesos en giro, como el de autos, y su carácter vinculante, siendo además que la sentencia de vista ha sido emitida tiempo después de haberse publicado las referidas resoluciones del Tribunal Constitucional, por lo que correspondía al Colegiado Superior pronunciarse en torno a lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, al momento de pronunciarse sobre el método que debe emplearse para efectuar el cálculo de la deuda, la Sala



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA**

revisora omite precisar cuál es el método que debe utilizarse para la actualización de los bonos agrarios establecidos en el fundamento 25 de la sentencia ampliatoria en el Expediente N° 022-1996-PI/TC, sin hacer mención a los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y 019-2014-EF que desarrollan la fórmula que debe aplicarse para la actualización de los bonos de la deuda agraria. En tal sentido, la resolución de la Sala Superior resulta incongruente y atenta contra el debido proceso al no precisar el método que se deberá utilizar en ejecución de sentencia para la actualización de la deuda.

I.2.2. Mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y tres del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el representante de la **sucesión de César Vittorelli Ginocchio**, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; alegando que, de la lectura de la sentencia materia de impugnación, se observa que la Sala de mérito ha incurrido en gravísimos defectos de motivación, en la medida en que ha omitido dar razones suficientes del criterio que ha adoptado. La motivación de la sentencia materia de impugnación constituye una motivación aparente, pues no da cuenta de las razones mínimas que la justifican. Señala además, que es evidente que la resolución materia de cuestionamiento no se encuentra debidamente justificada, y, en tal sentido, ha transgredido la normativa referente al debido proceso y en específico a la obligación de motivar las resoluciones judiciales que se encuentra contenida en las normas citadas previamente, por lo cual debe ser anulada por el Tribunal Supremo en los extremos en que ordena la aplicación del método de dolarización y el pago sin intereses moratorios ni compensatorios, puesto que el Colegado Superior únicamente se ha limitado a señalar que en la medida



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA**

en que existe una resolución del Tribunal Constitucional esta debe ser aplicada, omitiendo fundamentar adecuadamente el porqué de dicha decisión.

b) Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial Vinculante contenido en la Sentencia N° 0009-2004-AI/TC del dos de agosto de dos mil cuatro; se señala que, la Sala Superior se ha apartado de manera inmotivada de un precedente judicial vinculante al momento de emitir la sentencia impugnada. Siendo que no se aprecia ni un solo considerando, fundamento o explicación que indique el porqué del apartamiento del precedente judicial vinculante contenido en la sentencia emitida en el Expediente N° 0099-2004-AI/TC, a la cual ni si quiera se hace mención. Siendo que únicamente se limita a señalar que el método de la dolarización debe ser aplicado en tanto se encuentra en un auto emitido por el Tribunal Constitucional.

c) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y los artículos 1242 y 1246 del Código Civil; argumenta que, se ha dejado de aplicar un precedente vinculante y aplica un auto expedido ilegalmente por el Tribunal Constitucional en ejecución de una sentencia constitucional. Siendo que, el Tribunal Superior ha inaplicado el artículo VII del Código Procesal Constitucional, que guarda una norma de carácter vinculante para todo el ordenamiento jurídico, decidió inmotivadamente apartarse de lo normado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 009-2004-AI/TC. Señala que el Tribunal Constitucional se ha excedido en su actuación sin base normativa, ha asumido la función de un Juez en ejecución creando una situación exactamente contraria a lo que debe ser su función. Es decir, el auto expedido por el Tribunal Constitucional es inejecutable, o lo que es lo mismo, no se puede llevar a efecto y será en el proceso constitucional correspondiente que las partes así lo solicitarán. Por lo cual, mal hace la Sala Superior en tomar como vinculante y obligatorio lo resuelto



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

en un auto que contraviene directamente lo establecido en una sentencia del propio expediente y que contiene la forma de pago de los bonos de la deuda agraria, esperando sea revocado por la Sala Suprema ya que un auto no puede modificar una sentencia.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes del caso:

Previo al análisis y evaluación de las causales por las que se declararon procedentes los recursos de casación, resulta conveniente realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

1.1. Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil once, de fojas ciento veinte a ciento cincuenta y tres, subsanado por escritos de fojas ciento setenta y cinco y ciento ochenta y nueve, César Vittorelli Wakeham, en representación de la sucesión de César Vittorelli Ginocchio, interpuso **demanda sobre obligación de dar suma de dinero (bonos agrarios)**, planteando como petitorio: Pretensión Principal: el pago en efectivo del valor actualizado a la fecha de pago que se encuentran adheridos a los diecisiete bonos de la deuda agraria acompañados, cuyo valor nominal asciende a un millón ochenta y un mil trescientos sesenta con 00/100 soles oro (S/. 1'081,360.00) y que al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, referencialmente asciende a un millón doscientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y tres con 54/100 nuevos soles (S/. 1'269,633.54); y pretensión accesorio: el pago de los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos.

La sucesión accionante sustenta su petitorio argumentando que: a) debido a la crisis económica que originó grandes índices de inflación y la desvalorización de la moneda, el Estado interrumpió el pago de los cupones y con la Ley N° 26597 se estableció el procedimiento para el pago de los bonos, precisando que debe ser en su valor nominal; b) el Estado mediante subsecuentes Decretos de Urgencia procedió a interrumpir la prescripción al



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA**

reconocer la obligación de pago; c) el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 022-96-I/TC declaró inconstitucional los artículos 1 y 2 y la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597 al transgredir el principio valorista; y, d) para evitar la prescripción del derecho de cobro es que el dieciocho de abril de dos mil once requirió al Estado mediante carta notarial el pago de los diecisiete bonos de la deuda agraria, presentando dicha solicitud dentro del plazo de diez años previsto en el artículo 2011 del Código Civil.

1.2. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Procuraduría Pública absolvió la demanda mediante escrito presentado el veintitrés de enero del dos mil doce, de fojas doscientos dos a doscientos diecisiete; argumentando principalmente que: a) la demanda deviene en improcedente al haberse producido la caducidad de los bonos cuyo pago se pretende, dado que aquellos con vencimiento hasta mil novecientos noventa y seis están afectados por haber transcurrido más de quince años desde su vencimiento; b) no existe deuda pues esta se canceló tanto en efectivo como en bonos agrarios, los cuales eran de libre circulación de acuerdo a la Constitución de mil novecientos setenta y nueve; c) disponer la actualización de la deuda implica vulnerar la seguridad jurídica y en particular el principio de la cosa juzgada; y d) el pago de intereses compensatorios y moratorios, así como el de costas y costos, colisiona con el artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

1.3. El Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió **sentencia de primera instancia** mediante **resolución número diez**, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y seis, integrada por resolución número doce, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos setenta y ocho, declarando fundada la demanda, en consecuencia, cumpla la demandada con abonar el valor actualizado del saldo impago de la deuda por expropiación por Reforma Agraria, según los bonos originales acompañados, más intereses compensatorios y moratorios.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

El Juzgado de instancia fundamentó su decisión en base a los siguientes razonamientos principales: *que*, estando al criterio vinculante de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 022-96-AI/TC del quince de marzo de dos mil uno, no corresponde la cancelación de la deuda del Estado, representada en los bonos de la deuda agraria con carácter nominativo, dado que sería reconocer una cualidad confiscatoria, debiendo ordenarse el pago de los bonos bajo el principio valorista recogido en el artículo 1236 del Código Civil; *que*, siendo los bonos un medio de pago a futuro de la deuda agraria no cabe atribuirse la falta de cancelación de la deuda a la supuesta actitud pasiva del titular de los bonos, por el efecto que importó el proceso inflacionario; *que*, resulta pertinente aplicar el criterio del índice de precios al consumidor pues actualmente es considerado como uno de los indicadores básicos del funcionamiento de la economía y representa la mejor medida de la inflación; y *que*, de acuerdo a lo previsto por el artículo 174 del Decreto Ley N° 17716, los intereses fijados por ley tienen la calidad de compensatorios que se devengan por el paso del tiempo, correspondiendo disponer que en ejecución de sentencia se calculen estos sobre el principal actualizado desde la fecha de emisión de los bonos hasta la fecha efectiva de pago, aplicándose la tasa de interés prevista por el artículo citado y, en cuanto a los intereses moratorios, también corresponde su pago desde la fecha del emplazamiento con la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 1242 del Código Civil, que también regula que tratándose de obligaciones de dar suma de dinero, el monto que requiera ser determinado mediante resolución judicial, genera mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.

1.4. Ante la **apelación** formulada por el Ministerio demandado según recurso presentado el diecinueve de noviembre de dos mil doce, de folios doscientos noventa y dos a trescientos siete, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia de vista, mediante resolución número cuatro de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y cuatro, confirmando la sentencia apelada.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

Interpuesto recurso de casación por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante escrito de fojas trescientos ochenta y cuatro a trescientos noventa y tres, se expidió una Primera Ejecutoria Suprema contenida en la resolución del catorce de octubre de dos mil catorce, de fojas trescientos noventa y siete a cuatrocientos cinco, declarando **fundado** el recurso, **nula** la sentencia de vista y **ordenando** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, al considerar que el fallo adolecía de motivación aparente al no haber dado respuesta a todos los agravios de la apelación y en otros casos por no haberlos absueltos suficientemente.

1.5. Cumpliendo lo ordenado por el Supremo Tribunal, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite **sentencia de segunda instancia** mediante resolución número veintidós del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos doce, confirmando la sentencia integrada, en el extremo que declaró fundada la demanda, esto es, que la demandada pague a la sucesión demandante el valor actualizado del saldo impago de la deuda por expropiación por Reforma Agraria, según bonos originales presentados; revocando el extremo que dispone que la actualización sea conforme al criterio del Índice de Precios al Consumidor, reformándolo, ordenaron que se aplique el procedimiento para la actualización de los bonos agrarios establecidos en el fundamento veinticinco de la sentencia ampliatoria en el Expediente N° 00022-1996-PI/TC e infundado el pago de intereses compensatorios y moratorios. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: en el caso de autos no deviene aplicable el criterio nominalista referido en los artículos 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716 y en la Ley N° 26597, pues conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 022-1996-I/TC, entre otros, declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley N° 26507 por transgredir el principio valorista inherente a la propiedad, deviene en inconstitucional el criterio de considerar que la sola dación de los bonos agrarios ya constituía el pago del justiprecio,



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA**

por lo que debe ampararse la actualización del monto contenido en los cupones impagos de los bonos adjuntados con la demanda; correspondiendo aplicar la teoría valorista prevista en el artículo 1236 del Código Civil vigente para el pago de la deuda agraria; que, de acuerdo al fundamento 25 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0022-1996- I/TC señala que para el pago de los bonos agrarios debe emplearse el método de actualización mediante la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones de dichos bonos, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, y no en base al criterio del Índice de Precio al Consumidor; posición que es refrendada por el Tribunal Constitucional en la Resolución del ocho de agosto de dos mil trece; que, de acuerdo a lo previsto en los fundamentos 21, 22 y 25 de la Resolución del dieciséis de julio de dos mil trece, emitida en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 022-1996-P I/TC, la primera fórmula analizada por el Tribunal Constitucional hacía referencia tanto al principal impago (bonos agrarios), como a los intereses que se aplicaría a los mismos, concluyendo que debería aplicarse la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, lo que concuerda con la Resolución del ocho de agosto de dos mil trece, emitida también en ejecución de la sentencia aludida, que en su parte resolutive aclaró de oficio sobre el tema, coligiéndose de ello que en la Resolución del dieciséis de julio de dos mil trece, se distinguió a la conversión del principal impago (bonos agrarios) en dólares americanos y a la tasa de interés de los bonos del tesoro americano (a esta última como tasa de interés aplicable), en mérito de lo cual la Sala Superior consideró, en discordia, que no corresponde el pago de los intereses compensatorios ni moratorios, en suma, porque el Tribunal Constitucional señaló que a la conversión del principal impago se le debería aplicar la tasa de interés de los bonos del tesoro americano, quedando excluida la posibilidad de otorgar otros tipos de intereses como el compensatorio y moratorio.

SEGUNDO: Consideraciones previas del recurso de casación:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe recalcarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2. Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

² DE PINA, Rafael, *Principios de Derecho Procesal civil*, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA**

2.3. Sobre la infracción procesal debe anotarse que esta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en claro quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

2.4. De otro lado, atendiendo que en el caso particular se han declarado procedentes los recursos de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal –de orden constitucional y legal–, desde que si por ello se declarara fundado el recurso que la contiene, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por el recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

Anotaciones sobre el debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales

TERCERO: Hechas las precisiones doctrinarias que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que:

3.1. En cuanto al **Derecho al Debido Proceso**, diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que en el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros.

3.2. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”³, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...).”*

3.3. En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC,

³ ZAVALETA RODRÍGUEZ Roger E., “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pp. 207-208.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

ha puntualizado que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.*

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

3.4. El deber de motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA**

modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6, 122 inciso del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

3.5. En concordancia con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación, tenemos que este se materializa logrando su vigencia efectiva siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional, esto es, i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas disposiciones al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se

4. Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

incide en el control del aspecto lógico de la sentencia⁵, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es, verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter procesal: artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propuesta por la Sucesión demandante

CUARTO: En el marco legal, jurisprudencial y doctrinal esbozado en las anteriores consideraciones, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso *sub materia* solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

4.1. Ingresando al análisis de la infracción normativa procesal que sirve de fundamento parcial al recurso de casación de la sucesión accionante, es conveniente recordar que esta invoca como agravio la vulneración a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al considerar que el fallo superior contiene una motivación aparente al no dar cuenta de las razones mínimas que la justifican, correspondiendo su anulación en los extremos en

⁵ En Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido)".



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA**

que se ordena la aplicación del método de dolarización y el pago sin intereses moratorios y compensatorios. Siendo estos los términos argumentativos que respaldan la infracción procesal, corresponde que este Supremo Tribunal verifique si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada ha sido lógica o deductivamente válido.

4.2. En ese propósito y considerando el cuadro normativo y jurisprudencial desarrollado en anteriores acápites, observamos que la sentencia recurrida ha respetado el principio de la motivación, toda vez que, ha cumplido con emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, los que previamente ha identificado en los párrafos iniciales de la parte expositiva, como así se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge del tercero al décimo segundo considerandos respecto al extremo de la apelada que ordena el pago actualizado del saldo impago de la deuda; así como del desarrollo argumental respecto al método que debe emplearse para efectuar el cálculo de la deuda y los motivos por los que no se ordena el pago de los intereses compensatorios y moratorios, no sin antes haber trazado el marco normativo y jurisprudencial relacionado a lo que es asunto de controversia, como se lee de las consideraciones antes mencionadas; trasluciéndose que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso impugnativo, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos alegados por los sujetos procesales; además de haber justificado las premisas fácticas, consistentes en la solicitud de pago de diecisiete bonos de la deuda agraria y de los intereses compensatorios y moratorios generados; además de las de carácter jurídicas como son la aplicación de los artículos 29 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos treinta y tres (1933), mil novecientos setenta y nueve (1979) y mil novecientos noventa y tres (1993), Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, VI de I Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, 1236 del Código Civil y la jurisprudencia vinculante proveniente en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00022-



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

1996-PI/TC. En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha.

4.3. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas (*contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional*) son las correctas para resolver la materia en controversia objeto de impugnación, al haber atendido a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos fijados en la resolución número ocho del doce de junio de dos mil doce, de fojas doscientos treinta y cuatro doscientos treinta y cinco, acto en el que se declaró el juzgamiento anticipado del proceso. Por tanto, en atención a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada.

4.4. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada. En esa línea argumentativa, no se observa entonces la infracción al debido proceso y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en estricto; más aún, si tenemos en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, pasos, lineamientos y parámetros que se han visto realizados en el texto de la sentencia de vista cuestionada, al guardar ella una coherencia lógica y congruente con la pretensión demandada y responder a los agravios denunciados, como ya se explicó.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

4.5. Es menester acotar que lo precisado no debe significar necesariamente que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que, en el segundo caso, debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida.

4.6. Finiquitando el análisis de la infracción normativa procesal, precisaremos que en relación al extremo de la denuncia por la que se reclama la anulación de la sentencia recurrida en casación en cuanto ordena la aplicación del método de dolarización y el pago sin intereses moratorios ni compensatorios; esta deviene en desestimable en atención a que tales términos revelan una disconformidad con el criterio asumido por el Tribunal Superior y no, propiamente, un asunto de motivación. Sin perjuicio de ello, es menester señalar que la postura jurídica asumida por el Colegiado Superior al respecto se sustentó en el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional expedido en la Sentencia N° 0022-1996-AI/TC y, particularmente, en el fundamento 25 de la resolución del dieciséis de julio del dos mil trece, por la que asume jurisdicción sobre la fase de ejecución de la citada sentencia constitucional, así como en la resolución del ocho de agosto de dos mil trece, acogiendo el método de actualización mediante la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones de dichos bonos, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano; por lo que en virtud de las consideraciones esgrimidas en los apartados precedentes, la infracción normativa procesal propuesta debe ser declarada ***infundada***.

Pronunciamiento respecto de la infracción normativa de carácter material propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA**

QUINTO: En principio, considera pertinente este Tribunal de Casación plasmar algunas anotaciones en torno al origen de los bonos emitidos por la Reforma Agraria, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos en los Expedientes N° 022-96-I/TC y N° 0009-2004-PI /TC y, el carácter vinculante de sus decisiones, a efectos de que en dicho marco referencial determinar los parámetros de la actualización en base a la metodología determinada por el Órgano Constitucional; todo lo cual se encuentra vinculado con la regulación contenida en los dispositivos legales cuya inaplicación se denuncian, de los cuales se analizará individualmente bajo el esquema que a continuación se desarrolla.

5.1. Marco Regulatorio de los Bonos de la Deuda Agraria.

5.1.1. Históricamente, el proceso de reforma agraria se inició durante los gobiernos de Ricardo Pérez Godoy con la Ley de Bases para la Reforma Agraria (Decreto Ley N° 14328) y Fernando Belaunde Terry con la Ley de Reforma Agraria (Ley N° 15037); posteriormente, durante el gobierno militar de Juan Velasco Alvarado se promulgó el Decreto Ley N° 17716 del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo objetivo fue transformar la titularidad de las tierras en nuestro país a través de expropiaciones de predios rústicos.⁶ Resultando de su aplicación que se tuvo alrededor de once millones de hectáreas que fueron adjudicados a favor de Cooperativas y Comunidades Campesinas, entre las que se encuentra: (i) Cooperativas agrarias de producción (CAP), que fueron formadas en las haciendas agrícolas de la costa como propiedad colectiva de los trabajadores agrícolas; y, (ii) Sociedad Agrícolas de Interés Social (SAIS), que fueron organizadas en las haciendas ganaderas de los Andes como combinación de cooperativa de trabajo asalariado y comunidades campesinas tradicionales.⁷

⁶ ROBLES MENDOZA, Román, 2002. Legislación peruana sobre Comunidades Campesinas. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM. pp. 84-85. (<http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/2007/legisper/contenido-htm>)

⁷ Informativo Legal Agrario, emitido por el Centro Peruano de Estudios Sociales (CEPES), 2010. Legislación sobre tierra agrícola. Informativo Laboral. Segunda Época N° 25,13.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA**

5.1.2. A manera de contraprestación por las tierras expropiadas, el Estado emitió los bonos de la reforma agraria, asumiendo el compromiso de pagar a los expropiados, a lo largo del tiempo, el valor de sus tierras más intereses, los cuales tuvieron que ser aceptados por los propietarios dado que el artículo 29 de la Constitución de mil novecientos noventa y tres estipulaba que las expropiaciones por reforma agraria debían ser canceladas con bonos de aceptación obligatoria. Estableciéndose en el Título XIII, Capítulo II “De la deuda agraria” (artículos 173 al 181) del Decreto Ley N° 17716, que el Gobierno podía emitir tres clases de bonos agrarios, a saber: *a) Clase A*, que devengaba un interés anual del seis por ciento (6%) durante un plazo de veinte años a partir de su colocación; *b) Clase B*, que devengaba un interés anual del cinco por ciento (5%) durante un plazo de veinticinco años; y, *c) Clase C*, que devengaba un interés anual del cuatro por ciento (4%) durante un plazo de treinta años.

5.1.3. El pago de los bonos se fue realizando con normalidad hasta el año de mil novecientos ochenta y ocho en que el gobierno de turno decide suspenderlo debido al incremento del déficit fiscal y el deterioro progresivo de la situación económica del país, donde en seis años se pasó a tener cuatro unidades monetarias diferentes. En ese contexto, se emite la Ley N° 24064 del diez de enero de mil novecientos ochenta y cinco, dejando sin efecto el “Sol de Oro” y se estableció el “Inti” cuya relación fue de “Mil soles oro por un Inti”, posteriormente el “Inti” pasó a convertirse en “Inti Millón” y, finalmente, por Ley N° 25295 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, se le dejó sin efecto, creándose la unidad monetaria de “Nuevo Sol”, cuya relación es de “Un millón de Intis por cada Nuevo Sol”.

5.2. Los Bonos de la Deuda Agraria en la óptica del Tribunal Constitucional.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

Frente al incumplimiento por parte del Estado con honrar las deudas provenientes de las tierras expropiadas de la reforma agraria, ni definir los criterios de valoración actualizada y cancelación que correspondía, se entablaron demandas constitucionales que originaron pronunciamientos del Tribunal Constitucional, resaltando dos en particular y sus respectivos autos, a través de los cuales establece el método de actualización o valorización de los bonos agrarios. Siendo la primera, aquella recaída en el **Expediente N° 022-96-I/TC**, iniciada por el Colegio de Ingenieros del Perú contra los artículos 1, 2 y Primera Disposición Final de la Ley N° 26597 y 1 de la Ley N° 26599, cuya sentencia es de fecha *quince de marzo de dos mil uno*, publicada el once de mayo del mismo año y sus autos son del *dieciséis de julio, ocho de agosto y cuatro de noviembre de dos mil trece*; y la segunda, recaída en el **Expediente N° 0009-2004-PI/TC**, iniciada por el Colegio de Abogados de Ica contra los artículos 1, 3, 5, 9 y 10 del Decreto de Urgencia N° 088-2000, cuya sentencia es del *dos de agosto de dos mil cuatro* y el auto es del *veinticinco de marzo de dos mil quince*. Estos pronunciamientos constitucionales despliegan efectos jurídicos a nivel nacional, dado su carácter vinculante, conforme a lo previsto en la Primera Disposición General de la derogada Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional⁸; constituyéndose de obligatorio cumplimiento para los poderes públicos, en virtud de lo cual se procederá a una revisión más detallada de dichas sentencias y autos.

Sentencia recaída en el Expediente N° 022-96-I/TC

a) El contexto legal inmediato a la emisión del fallo constitucional precitado estuvo dado por la Ley N° 26597, del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, que estableció las reglas aplicables al pago de deudas del Estado provenientes de los procesos de expropiación para fines de reforma agraria y de afectación de terrenos rústicos, disponiéndose también que el

⁸ “Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

pago de los bonos de la deuda agraria debía efectuarse por su valor nominal más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de bono, conforme a las disposiciones legales que les dieron origen, determinando que no era de aplicación el reajuste previsto en la segunda parte del artículo 1236 del Código Civil.

b) Tal situación y frente a la demanda de inconstitucionalidad instaurada por el Colegio de Ingenieros del Perú, se expide la sentencia comentada, que declaró inconstitucionales los artículos 1, 2 y la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597, por contravenir las garantías del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido por la ley, así como el principio valorista inherente a la propiedad; sosteniendo que la expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal, al dejar sin efecto los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas, se contradice con un elemental sentido de justicia, acorde con el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, en cuanto establece que: *“A nadie puede privársele de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio”*.

c) Por **Resolución del dieciséis de julio de dos mil trece**, expedida en virtud al pedido de ejecución de sentencia presentada por el Colegio de Ingenieros del Perú, el cinco de octubre de dos mil once, el Tribunal Constitucional estableció que para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, enunciando la metodología de actualización, la cual consiste en la conversión del principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, a favor de todos los tenedores de bonos pendientes de pago, en su condición de expropiados, herederos o cesionarios, precisando que esta actualización se



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

aplicará también a los procesos judiciales en trámite. Adicionalmente, dispone que el Poder Ejecutivo, emita Decreto Supremo regulando los procedimientos para el registro, valorización y forma de pago, así como aprobar los respectivos procedimientos para cumplir con lo ordenado por las resoluciones del Tribunal Constitucional.

d) El fundamento veinticinco de la Resolución bajo comentario describe la opción elegida por el Tribunal Constitucional respecto del método de conversión a dólares americanos (desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono), más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; *en primer lugar*, porque tiene sustento legal en el Decreto de Urgencia N° 088-2000; y, *en segundo lugar*, porque los otros métodos de valorización analizados presumirían graves impactos en el Presupuesto de la República, al punto de hacer impracticable la cancelación misma de la deuda. Se reconoce que la pérdida del valor de los bonos es por causa de la negligencia estatal y, además, por circunstancias especiales como la recesión económica e hiperinflación que afectó a la población en su conjunto; siendo estas las razones por las que determinó que por un criterio de equidad el cálculo de la deuda actualizada debe efectuarse considerando también estas “especiales circunstancias de los tiempos de crisis económica” que se vivió en nuestra nación.

e) Ulteriormente, se emite la **Resolución del ocho de agosto de dos mil trece**, por la que el Tribunal Constitucional además de desestimar los recursos de reposición formulados por el Ministerio de Economía, el Congreso de la República, la Sociedad Agrícola Pucalá Limitada Sociedad Anónima, Asociación de Agricultores Expropiados por Reforma Agraria – ADAEPRA y Viña Tacama Sociedad Anónima, resuelve aclarar de oficio que: **1)** las reglas que fijan el factor de actualización en dólares americanos y la tasa de interés según la tasa de los bonos del tesoro americano recogidas en la resolución ejecutoria del dieciséis de julio de dos mil trece no rigen en los casos en que exista un pronunciamiento judicial explícito con calidad de cosa



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

juzgada en el asunto de la metodología de actualización y los intereses; **2) en el caso de que en el seno de un proceso judicial exista la posibilidad de discutir, a través de los cauces procesales correspondientes, el asunto del índice de actualización, los jueces se encuentran vinculados a las reglas de la dolarización y el interés establecidas por este Tribunal en su resolución del dieciséis de julio de dos mil trece;** **3)** en el caso en que la sentencia con calidad de cosa juzgada no hubiere establecido explícitamente un índice o método para la valorización ni la tasa de interés aplicable, dejando dicha determinación al perito contable, y en caso el peritaje aún no se hubiese realizado, o habiéndose realizado no se hubiere aprobado o estuviere pendiente de resolución algún recurso impugnatorio contra la resolución judicial que aprueba dicho peritaje, la regla de la dolarización y de la tasa de interés de los bonos del tesoro americano debe también aplicarse; entre otros.

f) Por último, la **Resolución del cuatro de noviembre de dos mil trece**, por medio de la cual el Tribunal Constitucional declara fundado el pedido de aclaración presentado por la Procuradora del Ministerio de Economía y Finanzas, precisando que dicho Ministerio tiene un plazo de dos años para llevar adelante los procedimientos de registro y actualización de la deuda derivada de los Bonos de la Deuda Agraria, plazo que se computa a partir del momento en que los acreedores se presenten al procedimiento ante el Poder Ejecutivo.

Sentencia recaída en el Expediente N° 0009-2004-AI/TC

a) La sentencia bajo comentario se emite en un contexto en el que con fecha diez de octubre de dos mil se emitió el Decreto de Urgencia N° 088-2000, con la finalidad de establecer: el procedimiento para la acreditación y pago de deudas a favor de los propietarios o expropietarios de tierras que fueron afectados o expropiados; el sistema de pago, a través de bonos emitidos por el Tesoro Público hasta por el valor de las deudas actualizadas; las



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

características y emisión de bonos (denominación, moneda, valor nominal, vencimiento, amortización, tasas de interés, negociabilidad y registro); las personas que pueden acogerse (tenedores de los bonos); la actualización de la deuda (conversión a dólares americanos); la calificación de los titulares de la deuda agraria (a través de una Comisión Calificadora); el plazo para emitir la información sobre el estado de las causas seguidas en razón de expropiación con fines de la reforma agraria (treinta días); el procedimiento de acreditación y reconocimiento (a través del Reglamento); el plazo de acogimiento y caducidad de acreencias (treinta días, desde la publicación del Reglamento) y el desistimiento automático de cualquier proceso judicial y/o administrativo relacionado con el pago de estas deudas (para quienes acepten los Bonos regulados por este Decreto Supremo).

b) Al cuestionarse los artículos 1, 3, 5, 9 y 10 de la precitada norma, mediante sentencia del dos de agosto de dos mil cuatro, recaída en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Colegio de Abogados de Ica, precisándose en su fundamento diecisiete que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000 para la acreditación y pago de las deudas pendientes como consecuencia de los procedimientos de expropiación durante el proceso de reforma agraria, debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que corresponda conforme a ley. Precisando que sus fundamentos jurídicos seis, siete, dieciséis y diecisiete constituyen criterios de observancia obligatoria para los poderes públicos, conforme al artículo 35 de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

c) En esta causa constitucional, el Tribunal Constitucional a través de la **Resolución del veinticinco de marzo de dos mil quince**, señala que lo decidido en la resolución del dieciséis de julio de dos mil trece recaída en el



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

Expediente N° 022-1996-PI/TC, *constituye una medida adecuada* que viabiliza la efectividad de la tutela jurisdiccional del Estado porque, conforme a sus competencias y utilizando criterios generales y objetivos, tuvo que decidir entre varios métodos para actualizar el valor de la deuda agraria, y optó por la dolarización que, consideró el más ponderado, toda vez que el dólar constituye una moneda fuerte en la que los agentes económicos suelen refugiar su patrimonio en épocas de crisis económica, lo que permitiría corregir las distorsiones en el valor de los bonos ocasionadas por la devaluación de la moneda nacional ocurrida desde la emisión de los bonos hasta la actualidad.

d) En virtud del contexto narrado, se colige que mediante *resolución del dieciséis de julio de dos mil trece expedida en el Expediente N° 022-1996-I/TC*, se dispuso el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, aplicando el **criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, que consiste en la conversión de la obligación principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dichos bonos, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americanos**. Criterio que fue ratificado mediante *resolución del veinticinco de marzo de dos mil quince emitido en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC*, en el que además quedó establecido que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000, debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada.

5.3. El carácter vinculante de las decisiones judiciales.

5.3.1. El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”. En la misma línea, el primer párrafo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: “ *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*”.

5.3.2. De otro lado, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, precisa que: “ *Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular*”; y, exige la interpretación y aplicación de “*(...) las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulta de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*”. Asimismo, el artículo VII del mismo Título Preliminar, establece que: “*las sentencias de dicho Órgano de Justicia que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante normativo*”; y, en el supuesto que el Juez decida apartarse del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

5.3.3. Bajo dicho marco normativo, **cabe establecer** en concordancia con la Primera Disposición General de la entonces Ley N° 2 6435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que los pronunciamientos expedidos en el Expediente N° 022-96-I/TC, así como sus respectivos autos del dieciséis de julio, ocho de agosto y cuatro de noviembre de dos mil trece; así como en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC y el auto del veinticinco de marzo de dos mil quince, constituyen decisiones jurisdiccionales que despliegan sus efectos jurídicos en todo el territorio nacional, dado su carácter vinculante, por



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

provenir del órgano supremo de interpretación, integración y control de constitucionalidad; motivo por el cual es de obligación para todos los poderes públicos acatarlas en todos sus extremos.

A) Análisis de la infracción normativa por inaplicación del artículo 29 de la Constitución Política del Perú de mil novecientos treinta y tres, artículos 174, 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716.

SEXTO: Hechas las precisiones anteriores e ingresando al análisis propiamente de la causal, partiremos diciendo que la inaplicación de una norma material se configura cuando el Juez de instancia omite aplicar una norma de derecho material determinada que deviene necesaria para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses. Sobre su concepto y alcances la jurisprudencia nacional ha establecido que: *“Se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y, que de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas”*⁹. Agrega la jurisprudencia nacional que: *“Para hacer viable la citada causal, es preciso que entre la norma inaplicada y la base fáctica de la sentencia de mérito exista identidad, la cual a su vez supone adecuar esta a la hipótesis contenida en la norma invocada”*¹⁰.

6.1. La denuncia material es sustentada alegándose principalmente que, conforme al artículo 29 de la Constitución de mil novecientos treinta y tres (1933), los Bonos Agrarios tienen carácter cancelatorio y naturaleza nominal; que el Decreto Ley N° 17716 en su artículo 174 estableció que los bonos son de clases A, B y C emitidos en valores nominales, por lo que no cabe actualizar su monto y no se sustenta cómo es que la devaluación originada

⁹ Casación N° 1800-96/LA LIBERTAD, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de mayo de 1998, pp. 1191-1192.

¹⁰ Casación N° 278-2000/AREQUIPA, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de mayo de 2000, p. 5422.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

por la inflación tendría que ser atribuida exclusivamente al Estado, donde los tenedores optaron voluntariamente por no requerir su pago oportunamente.

6.2. El texto normativo de los dispositivos constitucionales y legales denunciados, establecían, en cuanto al *artículo 29 de la Constitución Política de mil novecientos treinta y tres (1933)* el carácter inviolable del derecho de propiedad; *el artículo 174 del Decreto Ley N° 17716*, contemplaba las clases de los bonos de la deuda agraria, como clases A, B y C, sus valores nominales y los intereses devengados por cada uno de ellos; *el artículo 175 del mismo texto legal* que regulaba los supuestos para el cambio de titular, transferencia, destrucción o extravío de los bonos y *el artículo 176 del mismo cuerpo legal*, que establecía las atribuciones del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, como fideicomisario irrevocable de los Bancos de la deuda agraria y las facultades del Ministerio de Industria y Comercio.

6.3. Evaluando los fundamentos que respaldan el motivo de casación bajo examen a la luz del texto normativo de las normas constitucional y legal invocadas, se colige que respecto a la inaplicación del artículo 29 de la Constitución de mil novecientos treinta y tres, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 15242, deviene en desestimable desde que del tercer considerando de la sentencia de vista se advierte que sí ha sido aplicada dicha norma constitucional. Independientemente de ello, cabe precisar que en el caso concreto no está en discusión determinar la validez de la emisión de los bonos como medio de pago de la deuda agraria o indemnización justipreciada supuesto a que se contrae dicho artículo y modificatoria; sino que el tema en juicio versa sobre la forma de cancelación de los referidos bonos; en ese contexto, se infiere que no existe infracción de la norma constitucional, ocurriendo lo mismo en relación a los artículos 175 y 176 del Decreto Ley N° 17716, cuyos textos normativos se limitan a regular los supuestos para el cambio de titular, transferencia, destrucción o extravío de los bonos y sobre las atribuciones del Banco de Fomento Agropecuario del Perú como fideicomisario irrevocable de los Bancos de la deuda agraria y las



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

facultades del Ministerio de Industria y Comercio. A lo que habría que añadir que este Supremo Tribunal estableció en el sexto considerando de la Casación N° 2575-2001-LIMA que: “ *con respecto a lo dispuesto en el artículo 175 del referido Decreto Ley que el carácter ‘nominativo’ de los bonos no estaba referido al valor nominal de los mismos, sino más bien a que la emisión de los referidos valores efectuaba a favor de una persona determinada, resultando ello concordante con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Títulos Valores N° 16587 (vigente al momento en que se emitieron los bonos) que definía a los títulos valores de carácter nominativo*”.

6.4. En lo concerniente a la infracción del artículo 174 del Decreto Ley N° 17716, debe considerarse que regulando dicho dispositivo lo referido al valor establecido o cantidad determinada por el que debían emitirse las diferentes clases de bonos como títulos valores sin hacer referencia a un criterio nominalista de la forma de pago de tales documentos crediticios desde que no se había establecido explícitamente que se mantendría el mismo valor frente a serios acontecimientos como el acontecimiento de un proceso inflacionario y el cambio de la moneda en curso legal; razones todas estas que evidencian también la desestimación de este extremo del recurso; *máxime*, si las normas jurídicas invocadas, conforme al desarrollo doctrinal contenido en el primer párrafo del presente considerando, no han devenido en indispensables para la solución de la controversia, menos aún han servido para determinar que la decisión recurrida resulte diferente a la acogida, sino que han sido invocadas a manera de información sobre la regulación de los bonos por deuda agraria.

6.5. Cabe añadir que **atendiendo a que los bonos de la deuda agraria representan un medio de pago de la indemnización justipreciada, la forma de cancelación no debe ser efectuada por su valor nominal, conforme se encontraba establecido en el Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, sino bajo el criterio valorista por el cual dichos valores representan el valor por el cual fueron emitidos, como lo preceptúa el**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

Tribunal Constitucional en la *resolución del dieciséis de julio de dos mil trece*, recaída en el Expediente N° 022-96-I/TC, criterio ratificado mediante *Resolución del veinticinco de marzo de dos mil quince*, recaída en el Expediente N° 0009-2004-PI/TC, por cuanto en atención al proceso inflacionario y al cambio de moneda de curso legal ya no representaban el mismo valor por el cual fueron emitidos. Decisión que también, se encuentra recogida en la Casación N° 2755-2001 ¹¹ del veintisiete de agosto de dos mil tres, expedida por esta Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que en mérito a lo glosado precedentemente, deviene en **infundado** el recurso respecto de la causal analizada.

B) Análisis de la infracción normativa por inaplicación de los artículos 1234 y 1316 del Código Civil.

SÉPTIMO: Atendiendo a la vinculación existente entre los fundamentos que respaldan la infracción de las normas legales precitadas, determina que su análisis se efectúe conjuntamente.

7.1. Debe señalarse en torno al artículo 1234 del Código Civil que, tampoco resulta de aplicación al caso particular; toda vez que, si bien recoge el principio nominalista del pago de las obligaciones; sin embargo, debe evaluarse, *por un lado*, que se encuentra determinado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 022-1996-AI/TC, que no corresponde aplicar el principio nominalista a la forma de pago de los bonos de la deuda agraria; y, *de otro lado*, porque tampoco resulta de aplicación al verificarse que la citada norma hace referencia “(...) al *monto nominal originalmente pactado*”, aludiendo fundamentalmente a las obligaciones derivadas de un acuerdo entre partes, supuesto que difiere al caso particular en el que los bonos de la deuda agraria han sido aceptados con carácter

¹¹ Causa seguida por Juan Enrique Macedo Tupayachi contra el Ministerio de Agricultura y otro, sobre entrega de bonos de la deuda agraria y otros, que declaró infundados los recursos de casación planteados por los Procuradores Públicos a cargos de los asuntos judiciales de los Ministerios de Agricultura y de Economía y Finanzas. (ver Quinto Considerando)



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

obligatorio como indemnización justipreciada, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 de la Norma Fundamental de mil novecientos treinta y tres, modificado por la Ley N° 15242.

7.2. Respecto de la infracción por inaplicación del artículo 1316 del Código Civil, norma que regula sobre los supuestos de extinción de la obligación por causas no imputables al deudor; debe señalarse sobre el particular que, el precepto citado no deviene aplicable al caso concreto desde que en este se encuentra determinado que el valor de los bonos de la deuda agraria se perjudicó a consecuencia de las devaluaciones y cambios de signos monetarios, lapso en el que ciertamente el Estado peruano no satisfizo plenamente la deuda a favor de la sucesión demandante que está a su entero cargo; por lo que las alegaciones a través de las cuales se pretende asignar responsabilidad por el perjuicio de los bonos no revisten trascendencia para desvirtuar lo argumentado por esta Sala Suprema en el presente apartado; merced a ello, este extremo también deviene **desestimable**.

C) Análisis de la infracción normativa por inaplicación del último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-20 14-EF.

OCTAVO: Denuncia la parte casante que se ha inaplicado el último párrafo del artículo constitucional precitado, cuyo texto describe: “*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*”, al haberse omitido precisar cuál es el método que debe utilizarse para la actualización de la deuda, limitándose a señalar que se aplique el procedimiento previsto en el fundamento veinticinco de la sentencia ampliatoria del Expediente N° 022-96-I/TC , sin hacer mención a los Decretos Supremos N° 017-2014-EF y N° 019-2014-EF que desarrollan la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

fórmula que debe aplicarse para la actualización de los bonos de la deuda agraria.

8.1. Sobre el particular, debe anotarse en principio que el precepto constitucional sí ha sido aplicado por la Sala que actúa como segunda instancia, según fluye del sexto considerando de su fallo; así como del desarrollo argumentativo contenido a partir del primer considerando del “Pronunciamiento en discordia sobre el método que debe emplearse para efectuar el cálculo de la deuda”, que partió considerando la resolución del dieciséis de julio de dos mil trece, emitido en ejecución de la sentencia recaída en el Expediente N° 022-96-I/TC y, en particular de su fundamento veinticinco en el que se explica el método mediante la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha en que se dejó de atender el pago de los cupones de dichos bonos, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano. Habiendo incluso citado en el segundo considerando la resolución del ocho de agosto de dos mil trece del Tribunal Constitucional que refrenda el método aludido.

8.2. Asimismo, cabe indicar que **no es de aplicación** al caso de autos, la metodología de actualización contenida en el Decreto Supremo N° 017-2014-EF¹² - *Reglamento de los Procedimientos conducentes al registro, actualización y pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los Bonos de la Deuda Agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria en cumplimiento de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional* - del dieciocho de enero de dos mil catorce, que regula los procedimientos administrativos relativos al registro, actualización y determinación de la forma de pago de la deuda derivada de los bonos emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716, por cuanto, el mismo dispositivo legal prescribe en su Primera Disposición Complementaria Final¹³,

¹² Derogado por el artículo 3 del D.S. N° 242-2017-EF, publicado el 19 de agosto de 2017.

¹³ **Primera Disposición Complementaria Final**

“Los procedimientos administrativos regulados en este Reglamento son incompatibles con la actualización, en la vía judicial, de la deuda correspondiente a los Bonos de la Deuda Agraria. En caso de existir un proceso judicial de actualización de la Deuda Agraria en trámite, sin que se haya emitido sentencia, el demandante para



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

que los procedimientos administrativos regulados en este Reglamento son incompatibles con la actualización en la vía judicial. Observándose que similar **desestimación** atañe en relación a la supuesta inaplicación del Decreto Supremo N° 019-2014-EF¹⁴ - *Ampliar los alcances del Anexo I del “Reglamento de los Procedimientos conducentes al registro, actualización y pago en la vía administrativa de la deuda derivada de los Bonos de la Deuda Agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria en cumplimiento de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional* -, desde que su objetivo ha sido regular la ampliación de los alcances del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2014-EF. Por tanto, deviene en **infundada** la presente causal.

Pronunciamiento de las infracciones normativas de carácter material propuestas por la sucesión de César Vittorelli Ginocchio.

l) Apartamiento inmotivado del Precedente Judicial vinculante contenido en la Sentencia N° 0009-2004-AI/TC, del dos de agosto de dos mil cuatro.

NOVENO: La presente causal es sustentada bajo los argumentos principales de que la Sala de segunda instancia se apartó inmotivadamente de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0009-2004-AI/TC, habiéndose limitado en señalar que el método de la dolarización debe ser aplicado en tanto se encuentra en un auto emitido por dicho Órgano de Justicia Constitucional. Sobre el particular, cabe precisar que si bien en el extremo del fallo referido al examen del método que debe emplearse para efectuar el cálculo de la deuda, el Tribunal de Apelación no evocó la sentencia constitucional en cuestión; sin embargo, ello no importa algún indicio que afecte la motivación de su pronunciamiento final, por las razones que a continuación se trazan.

acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento, debe acreditar, previamente, haberse desistido de la pretensión iniciada en la vía judicial”.

¹⁴ Derogado por el artículo 3 del D.S. N° 242-2017-EF, publicado el 19 de agosto de 2017



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

9.1. La sentencia del Tribunal Constitucional N° 0009-20 01-AI/TC establece que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000 – *Establecen procedimiento para la acreditación y pago de deudas a favor de propietarios o expropietarios de tierras que fueron afectados o expropiados durante la Reforma Agraria*–, precisa que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia precitado constituye una opción para el acreedor que decide no acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada; derecho que no se ve restringido teniendo en cuenta que la sucesión accionante optó por exigir el cumplimiento de la obligación a través del Poder Judicial.

9.2. A mayores creces, es pertinente reiterar que la sentencia recurrida ultima que el pago y/o actualización de los bonos deberá efectuarse aplicando el criterio valorista, conforme lo considera el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 022-96-I/TC, en mérito a que constituye una decisión jurisdiccional que despliega sus efectos a nivel nacional, que debe ser acatada por los demás Poderes Públicos, conforme lo prevé la Primera Disposición General de la entonces Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; en ese orden de ideas, no cabe tampoco estimar la motivación deficiente que se invoca, al contener el fallo recurrido las razones fácticas y jurídicas de la sustenta, además de ser coherente y congruente; por lo que este extremo del recurso deviene en **infundado**.

II) Análisis de la infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y artículos 1242 y 1246 del Código Civil.

DÉCIMO: Se funda la causal bajo examen afirmándose que la Sala Civil inaplicó el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, al apartarse inmotivadamente de lo normado por el Tribunal



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente N° 0009-2004-AI/TC y aplicar un auto expedido ilegalmente en ejecución de la sentencia recaída en el Expediente N° 022-96-I/TC. Al respecto, atendiendo a que lo sustancial de la causal incide en el argumento reiterativo sobre el apartamiento inmotivado de la sentencia constitucional aludida, esta Sala de Casación reproduce el desarrollo argumental expuesto en el considerando anterior, al absolver el motivo de casación descrito en el apartado b) del numeral 1.2.2 de la presente resolución; por lo que este extremo del recurso también debe **desestimarse**.

10.1. En lo concerniente a la denunciada inaplicación de los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, tenemos que encontrándonos en el seno de un proceso judicial en el que se ventila el índice o método para la valorización de los bonos agrarios y la tasa de interés aplicable, coincidiendo con el Tribunal Constitucional, **esta Sala de Casación considera correcto aplicar la regla que dispone el método de valorización basado en dólares americanos y con la tasa de interés de los bonos del tesoro americano**, como así lo establece el Tribunal Constitucional en las resoluciones del ocho de agosto (punto cuatro, literal b) y dieciséis de julio de dos mil trece (punto 2), ambos recaídos en el Expediente N° 0022-96-I/TC, en acatamiento de lo previsto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y, en atención a que constituye **la única forma de preservar el valor económico de los bonos agrarios, además de implicar la aplicación de un criterio de equidad, desde que la deuda agraria perdió expresión económica, entre otros, por circunstancias especiales como la recesión económica e hiperinflación que afectó a la población en su conjunto**; *máxime*, si está reconocido que el método de conversión a dólares americanos ya se encontraba previsto en el Decreto de Urgencia N° 088-2000, cuya constitucionalidad fue confirmada por el Tribunal Constitucional.

10.2. Es pertinente, recordar que el Tribunal Constitucional mediante resolución del dieciséis de julio de dos mil trece, optó por la teoría valorista



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

para la actualización de los bonos de la deuda agraria, la misma que consiste en la conversión del principal impago a dólares americanos, la cual deberá calcularse desde la oportunidad en que se dejó de atender cada cupón de los bonos agrarios respectivos. Para tal efecto, en concordancia con el criterio del Tribunal Constitucional, la deuda deberá convertirse a dólares americanos aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento de cada cupón de los bonos porque constituye el momento en que se dejaron de pagar, según lo descrito en los bonos agrarios materia de cobranza, al cual deberá agregarse la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano.

10.3. Así también, a tenor del texto normativo del artículo 1242 del Código Civil, se establece que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien y, en caso de no convenirse dicho interés, el deudor solo se encuentra obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal. Bajo dicho contexto legal, se observa de los cupones de los bonos agrarios que obran de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento setenta y tres que se pactaron intereses compensatorios de cinco por ciento (5%) anual para el bono de la Clase B (doce bonos) y cuatro por ciento (4%) anual para los bonos de Clase C (cinco bonos), por lo que corresponde ordenar que, una vez actualizada la deuda, en ejecución de sentencia **se proceda a liquidar dicho interés compensatorio**; por ello, la actuación de la Sala de instancia al no conceder el interés compensatorio solicitado en la demanda de autos, no ha estado conforme a ley y con arreglo a lo actuado; por lo que este extremo del recurso debe declararse **fundado** y actuándose en sede de instancia, se debe confirmar la apelada en el extremo que ordena el pago de los intereses compensatorios.

10.4. El artículo 1246 del Código Civil establece que: "*Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto, el interés legal*", sucediendo que en el caso concreto el supuesto contemplado por el precepto



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

legal invocado no se presenta, toda vez que, no se ha pactado el pago de intereses de este tipo, más aún, si se puede apreciar de la lectura de los bonos agrarios *sub materia* que la demandada se encuentra solo obligada al pago de intereses compensatorios como ya se precisó, por lo que en mérito a ello, **no corresponde el pago del interés moratorio**; deviniendo en **desestimable** el recurso en tal extremo. Cabe añadir, que de la lectura sistemática de la regulación sobre la institución del pago de intereses, se llega a la conclusión de que los intereses moratorios solo pueden derivarse válidamente del pacto o convenio, de donde el pago de los intereses moratorios constituye la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago. Bajo dichas premisas corresponde también actuar en sede de instancia revocando la apelada en el extremo que ordena el pago de los intereses moratorios.

10.5. En tal sentido, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de casación por la infracción normativa del artículo 1242 del Código Civil, dado que conforme a lo glosado en los precedentes considerandos de esta resolución, sí corresponde el pago de los intereses compensatorios, mas no el pago de los intereses moratorios.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo regulado por el artículos 396 y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos dieciséis a quinientos veinticinco; y **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por **César Alberto Vittorelli Wakeham, en representación de la**



SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA

sucesión de César Vittorelli Ginocchio, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos treinta a quinientos cincuenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada mediante resolución número veintidós de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos doce, en el extremo que resolvió no ordenar el pago de los intereses compensatorios y moratorios; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, obrante de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y seis, **en el extremo que ordenó el pago de los intereses moratorios** desde la fecha de emplazamiento con la demanda y, **reformándola**, declararon **INFUNDADO dicho extremo**; y **CONFIRMARON** la misma sentencia apelada **en el extremo que ordenó el pago de los intereses compensatorios**; en consecuencia, **ORDENARON** que en ejecución de sentencia se proceda a la actualización del valor de los bonos agrarios materia de autos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, esto es, a través del método de su conversión en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de cada bono, al que deberá adicionarse la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano, conforme a lo razonado en el literal d) del apartado 5.2; más el pago de los intereses compensatorios; en los seguidos por César Alberto Vittorelli Wakeham, en representación de la sucesión de César Vittorelli Ginocchio contra el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre obligación de dar suma de dinero (pago de bonos agrarios) y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo ponente el señor Bustamante Zegarra.**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 11339-2016
LIMA**

TOLEDO TORIBIO

SÁNCHEZ MELGAREJO

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mam/kly